

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Denia.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando á Manuel Rodríguez López y Mariano Bilbao Rodríguez, del resto de la pena que les falta por cumplir.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el General de brigada D. Antonio Torrecillas Pujol, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada, al Coronel de Estado Mayor D. Ramón Domingo é Ibarra.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, al General de brigada D. Eusebio de Caionje y García-Vicuña.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, al Intendente de División D. Manuel Fábregas del Pilar y Durán, é Inspector Médico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar don Agustín Planter y Goser.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que el Ordenador de Marina D. Juan Ozalla y Ruiz, se encargue del desempeño de la Intervención de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración á D. Angel Megía y Bravo, Jefe de Negociado de segunda clase.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española á D. Alfredo Israelowicz Michalis, súbdito alemán.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad de Alcaraz é Inca, respectivamente, á D. Santiago de la Villa Gallego, y á D. José Figueiras Montero.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden de nombramientos y ceses de personal del Cuerpo de Seguridad.

Otra disponiendo se anuncie la provisión, mediante examen, de 100 plazas de Aspi-

rantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad, en las provincias de Madrid y Barcelona, y de 20 más en las provincias que se indican.

Otra nombrando Cabo del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Coruña, á don Ramón García, que es Guardia primero del mismo Cuerpo en la de Madrid.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Clodoaldo García Muños, Catedrático numerario de Patología quirúrgica y su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Otra nombrando á D. Angel Apraiz y Buesa, Catedrático numerario de Teoría de la Literatura y de las Artes, de la Universidad de Salamanca.

Otra nombrando Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, á D. Angel Adolfo Melón y Ruiz de Gortázar.

Otra nombrando Delegados de España, en el Congreso de Filosofía que ha de celebrarse en Bolonia durante el mes de Abril próximo, á D. Luis Simarro y Lacabra, y á D. José Ortega Gasset.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Previendo á los Comandantes de Marina, Capitanes de puerto y Directores locales de Navegación y Pesca, exciten el celo de las Compañías navieras que tengan hechas instalaciones radio-telegráficas, ó vayan á hacerlas, con el objeto de que teniendo á la vista el Convenio y Reglamento que se indican, se atengan en un todo al articulado de ambos.

Aviso á los Navegantes.—Grupos 42 y 43.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, mediante examen, de plazas de Aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad.

Nombrando Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid, á D. Rafael García Ortega, que desempeña el mismo empleo en la de Barcelona.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano que se desean introducir en España.

Dirección General de Primera enseñanza. Disponiendo se publiquen en este periódico oficial los escalafones generales provisionales de Maestros y Maestras de la categoría quinta elemental, con 1.100 pesetas de sueldo.

Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública de Alicante.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando el proyecto reformado de empedrado y reparación general de la traviesa de Puerto Real en la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Cádiz.

Puertos.—Concediendo autorización á don José Alcántara Fernández para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de Martín.

Disponiendo que D. Vicente Barberá Carles sustituya en todos los derechos y obligaciones que le fueron concedidos á D. Salvador Leyba Braulio, por Real orden de 16 de Febrero de 1907, para cesión de unos terrenos en la playa de Levante (Valencia).

Autorizando á D. Miguel Jaureguizar, vecino de Bermeo, para ampliar el aprovechamiento de terrenos de dominio público que le fué concedido por Real orden de 21 de Junio de 1907.

Señales marítimas.—Aprobando el presupuesto de adquisición, transporte y montaje de una caldera de vapor con destino al faro eléctrico de Cabo Villano.

Idem id. para abastecer el faro de Columbretes.

Idem id. para atender al servicio y conservación de los faros que se mencionan durante el año actual.

INDICE de leyes, proyectos de ley, Reales decretos, Reales ordenes, Reglamentos y Circulares que se han publicado en este periódico oficial durante el presente mes.

PORTADA correspondiente al primer trimestre de GACETA del año actual.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito Navarro y Banco de España (Las Palmas).—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Escalafón de Secretarios, Intérpretes y Auxiliares de igual clase de las Estaciones sanitarias de los puertos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón parcial correspondiente á la categoría quinta elemental de Maestros, con 1.100 pesetas de sueldo.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>ª</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>ª</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Denia, de los cuales resulta:

Que D. Juan Mahiques Pons presentó en el referido Juzgado un escrito de denuncia, aduciendo en él hechos que substancialmente son:

Que en las cuentas del Ayuntamiento de la mencionada ciudad de Denia, correspondientes al ejercicio de 1909, las cuales parecía habían sido aprobadas y remitidas para su sanción al Gobernador de la provincia, se consignaban como recaudación por el concepto de Consumos, 3.662,65 pesetas, cantidad que en modo alguno puede aceptarse;

Que la recaudación media por dicho impuesto es muy superior á la que aparece recaudada en el año 1909, y no hay razón ni causa alguna para que en un año descienda de tal manera;

Que desde luego afirmaba que la cantidad consignada no es exacta, y que se han recaudado mayores sumas, y como justificantes de esta afirmación acompañaba los recibos de adeudo por consumos por especies introducidas por los 16 vecinos que en ellos se expresaban, los que, salvo error ó omisión, sumaban 3.185 pesetas, y por sí solos bastaban para llevar al ánimo el convencimiento de las filtraciones ocurridas, pues si sólo 16 vecinos habían satisfecho la casi totalidad de la recaudación figurada, había que convenir en que existían escandalosas filtraciones ó en que nada pagó el resto de la población;

Que esto último es inadmisibles, porque público y notorio es que se constituyó en debida forma la Administración municipal, y que se exigía en los felatos el pago del impuesto á la introducción de los artículos sujetos al mismo, habiendo, para la debida vigilancia, personal suficiente y quizás en demasía;

Que la misma numeración oficial de los recibos que acompañaba demostraba la existencia de muchísimos más y la ocultación de otros, puesto que previniéndose por el artículo 57 del Reglamento de Consumos, se lleven dos libros de recaudación, uno para los días pares y otro para los impares, y debiendo ser correlativa la numeración de cada libro en

los recibos que acompañaba, aparecían muchos de ellos, expedidos en meses posteriores, con numeración más baja que la que se figuraba en otros de meses anteriores;

Que por sí todo lo que había expuesto no fuera suficiente para justificar su aserto, acompañaba las dos relaciones de vecinos que expresaba;

Que también se habían cometido filtraciones en lo relativo al impuesto sobre puestos públicos, pues mientras el término medio de la recaudación asciende á 12.000 pesetas, en el año 1909 sólo aparecen recaudadas 509 pesetas, acompañando, para comprobar este extremo, relación de los puestos públicos existentes en 1909 en la plaza del Mercado, según los datos que había podido adquirir, con relación mínima del producto de aquéllos y expresando la cantidad que por cada uno pagaban ó debían pagar;

Que el arbitrio de degüello de reses en el Matadero público había sido objeto igualmente de explotación particular, figurando como recaudadas en el año 1909 pesetas 546 por este concepto, que había producido en los demás años unas 8.000 pesetas; y

Que si se examinaba el arbitrio sobre pesas y medidas, que, después del impuesto de Consumos, una de las principales fuentes de ingreso de los Ayuntamientos, se encontraba una recaudación de 63, habiéndose calculado por ingreso en el presupuesto municipal 13.370 pesetas.

Todos estos hechos entendía el denunciante que no habían podido realizarse sin alterar ni omitir los asientos correspondientes en los libros de contabilidad, sin consignar cantidades distintas y sin que en los demás documentos oficiales se hayan cometido errores, omisiones, alteraciones de fechas, cantidades y conceptos; y señalaba como delitos realizados y cuya persecución se pretendía por la denuncia, los de falsificación de documentos públicos á que se refiere el artículo 314 del Código Penal, y el de malversación de caudales públicos, comprendido en las disposiciones del capítulo 10 del título 7.<sup>º</sup> del libro 2.<sup>º</sup> del mencionado Código.

Que incoado sumario y estando practicándose diligencias en él, el Gobernador de Alicante, á instancia de uno de los Concejales de Denia, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, respecto del fondo de la contienda que plantea:

En que, según se preceptúa en el artículo 165 de la vigente ley Municipal, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esta suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial, y que

para cumplir este precepto, el Ayuntamiento de Denia remitió sus cuentas, correspondientes al año 1909, al Gobierno de provincia para su examen, censura ó aprobación en su caso, de cuyo trámite se hallaban pendientes;

En que el delito de malversación que se persigue por el Juzgado contra aquel Ayuntamiento, tiene su origen en las repetidas cuentas municipales del año 1909, y toda vez que éstas se hallan pendientes de aprobación, existe una cuestión previa que resolver, administrativamente, puesto que dicha censura ó aprobación ha de influir en el fallo que en su día puedan dictar en definitiva los Tribunales ordinarios de justicia, pues ello es constante jurisprudencia sancionada por multitud de disposiciones, entre ellas los Reales decretos de 16 de Septiembre de 1887, 17 de Julio de 1903, 6 de Mayo de 1905, y 6 y 20 de Junio de este mismo año;

En que depende la existencia del delito de falsedad, que también se persigue, del de malversación, puesto que de lo que resulta del presente caso se deduce claramente que si los inculcados no han malversado, no han podido tampoco cometer el delito de falsedad, puesto que la no comisión del primero hubiera impedido que se cometiera el segundo, y, por lo tanto, la cuestión previa existente para lo que se refiere á la malversación, alcanza, por su conexión, á la falsedad denunciada;

En que aun cuando se apreciara una absoluta independencia entre ambos delitos y la falta de toda conexión en el caso de que se trata, por lo que se refiere al delito de falsedad denunciado, existe también una cuestión previa que resolver administrativamente, según se declara en los Reales decretos de 30 de Mayo de 1892, 26 de Septiembre de 1905 y 27 de Agosto de 1906, perfectamente aplicables á este asunto por su analogía, y

En que el presente caso es de los exceptuados en el artículo 3.<sup>º</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella que el delito de malversación que ha sido objeto de la denuncia y á que se refiere el sumario, dada la naturaleza, condiciones y circunstancias, que, según el denunciante, aparecen en su comisión, debe ser atribuída al conocimiento de la Autoridad judicial, con entera independencia de la censura ó aprobación de las cuentas del Municipio de la ciudad de Denia, porque la malversación que se persigue, caso de comprobarse, surge y aparece por condiciones y modalidades extrañas á la contextura del presupuesto municipal de 1909, á la ordenación de sus pagos, á la aplicación de sus ingresos, recaudados dentro del presupuesto, y consiguientemente la apro-

bación de las cuentas de dicho presupuesto, para nada influirá en el descubrimiento del delito referido, caso de justificarse exista, porque de la instrucción sumarial se derivará, en su caso, la existencia del delito denunciado, y por esto no cabe apreciar la cuestión previa administrativa que las Autoridades de este orden hayan de resolver, y no habiendo, por otra parte, reservado la Ley el castigo del delito aludido á los funcionarios de la Administración, es indudable que no se está en ninguno de los casos de excepción establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, doctrina que se halla sancionada en varias decisiones de competencias, entre otras, en el Real decreto de 15 de Abril de 1897;

Que en el delito de falsedad, que también se ha denunciado y es objeto del sumario, no existe cuestión previa alguna administrativa que resolver, según se desprende de varios Reales decretos resolutorios de competencias, entre ellos los de 29 de Marzo de 1898, 15 de Julio y 4 de Septiembre de 1901 y 17 de Abril de 1905, ni está reservado por la ley su castigo á la Administración;

Que la conexión que, según se dice en el oficio inhibitorio del Gobernador, se da entre la malversación y la falsedad denunciadas, lejos de justificar la cuestión previa administrativa, como pretende dicha Autoridad, más bien y en puridad hace imposible su existencia, porque si la falsedad ha sido medio necesario para cometer la malversación ó facilitar su ejecución, ó procurar su impunidad, si la alteración de fechas, cantidades y conceptos en documentos oficiales, y á que se refiere la denuncia, se han realizado para defraudar y malversar más fácil é imprudentemente fondos recaudados de los distintos impuestos ó arbitrios que expresa el denunciante, es visto que en la intención dolosa del agente ó agentes de la malversación entró por mucho valerse de las falsedades aludidas para revestir de formas justificadas las cuentas que ora como recaudador ó recaudadores, ora como administrador ó administradores de los diferentes impuestos ó arbitrios á que se refiere la denuncia, ó en otros y distintos conceptos hubieran de rendir, y, por tanto, aquellos dos delitos, caso de haberse cometido, se definirán con separación absoluta de la previa aprobación de las susodichas cuentas que se atribuye á la Administración y radicará íntegro ó inmediato su conocimiento en los Tribunales de justicia; y

Que el delito de falsedad denunciado se halla previsto y castigado en el artículo 314 del Código Penal, y el delito de malversación, también denunciado, se define y pena en el capítulo 10 del título 7.º del libro 2.º de dicho Código, y según el número 2.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, es competente

aquel Juzgado para la instrucción de la presente causa, ya que, como se había dicho, no estima que haya cuestión previa que resolver en dichos dos delitos ni su castigo está reservado á la Administración, no procediendo, por tanto, acceder á la inhibición propuesta.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, que, refiriéndose á las cuentas de los Ayuntamientos, dice: «La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que establece las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiera falsedad en cualquiera de las formas que en el mismo artículo se determinan:

Visto el capítulo 10, título 7.º del libro 2.º del expresado Código, que determina cuáles son los delitos de malversación de caudales públicos:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Denia, por haberse denunciado ante él que en las cuentas municipales de dicha ciudad, correspondientes al ejercicio de 1909, figuraban como recaudadas por el impuesto de Consumos, menos cantidades de las que realmente se habían percibido, haciéndose la misma apreciación, según del contexto de la denuncia se deduce, respecto de los arbitrios sobre puestos públicos, de guello de reses y pesas y medidas, todo lo que en sentir del denunciante no ha podido realizarse sin alterar la verdad en los libros de contabilidad y documentos oficiales.

2.º Que de los hechos objeto de la denuncia pudiera derivarse la existencia de delitos de malversación y falsedad, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales de Justicia.

3.º Que respecto del delito ó delitos de falsedad que hayan podido cometerse,

no existe ninguna cuestión previa que la Administración deba decidir y de cuya resolución pueda depender el fallo que, en su día, hayan de dictar los Tribunales.

4.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión previa respecto del delito ó delitos de malversación, aunque estén pendientes de examen y aprobación las cuentas municipales á que la denuncia se refiere; porque fundada, precisamente, la expresada denuncia en la suposición de que en dichas cuentas figuran como recaudadas cantidades inferiores á las que realmente lo han sido, el fallo de la Administración no puede ejercer la influencia á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que, en su día, hayan de dictar los Tribunales de justicia, ya que, tratándose de un impuesto y de arbitrios recaudados directamente por el Ayuntamiento, como de la denuncia se deduce, lo han sido los que de ella son objeto, ha de partir dicho fallo administrativo de las partidas que como verdaderas se consignen en las cuentas y de los justificantes que las sirvan de apoyo, mientras que el de los Tribunales ha de versar precisamente acerca de la veracidad de esas partidas y de los documentos que las justifiquen.

5.º Que la conexión entre el delito de malversación y el de falsedad, que se supone cometidos, por ser éste, caso de haberse realizado, medio para cometer aquél, abona la procedencia de decidir respecto de ambos, la contienda á favor de la jurisdicción ordinaria, única competente para averiguar y decidir si se ha cometido falsedad en los documentos que sirven para comprobar la exactitud de las cuentas y aun en estas mismas, y

6.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Rodríguez López, en súplica de que se le condulte del resto de la pena de diez años de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por dos delitos de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que la complejidad de

los hechos que determinaron la apreciación de dos delitos, la buena conducta del penado, el perdón de la parte ofendida y el tiempo que de la condena lleva ya extinguida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Rodríguez López del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Mariano Bilbao Rodríguez, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por delito de disparo y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta el tiempo que lleva extinguiendo condena, su buena conducta y pruebas de arrepentimiento, y el perdón de la parte perjudicada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano Bilbao Rodríguez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Antonio Torrecillas Pujol pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, número 1 de la escala de su clase, D. Ramón Domingo é Ibarra, que cuenta la antigüedad y efectividad de 1.º de Febrero de 1897,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Antonio Torrecillas Pujol, la cual corresponde á la designada con el número 26 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

### Servicios del Coronel de Estado Mayor D. Ramón Domingo é Ibarra.

Nació el día 1.º de Agosto de 1852, y comenzó á servir, como Cadete, en la isla de Cuba, el 1.º de Enero de 1867, perteneciendo al Regimiento de España y cursando sus estudios en la Escuela de la Habana.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el grado de Alférez.

En Febrero de 1869 salió á operaciones de campaña, hallándose el 18 del propio mes en el encuentro tenido con el enemigo en el Palmar; el 19, en la acción de Sabana de Yara; el 20, en la del paso del río Buey; pocos días después, en la de Loma Piedra; el 8 de Marzo, en la operación efectuada contra fuerzas insurrectas situadas en Valenzuela; el 25, en el combate librado en el Repelón; el 26, en el de Laguna Blanca; el 2 de Abril, en el de Cañada de la Babatuaba; el 17, en el del río Paso; el 20, en el del paso del río Buey, y posteriormente en otros varios, habiendo obtenido el grado de Teniente por sus servicios hasta el 15 de Junio y el empleo de Alférez reglamentariamente, con la antigüedad de 1.º de Septiembre.

Concurrió asimismo los días 18, 19 y 20 á los combates del Salado, las Corcobadas, Ojo de Agua, las Minas y el Espinar, y el 23, al de la Sabana de las Arenas, incorporándose luego al Regimiento de la Reina, al que había sido destinado y con el que continuó en operaciones hasta Diciembre.

Agregado en Febrero de 1870 al Batallón de Ingenieros, emprendió otra vez las operaciones en Diciembre, nombrándosele en Febrero de 1871 Ayudante de Campo del Comandante general de Santiago de Cuba, y asistiendo el 13 de Abril á la acción habida en el Indio.

Desde Febrero de 1873 sirvió como Auxiliar en la Subinspección de Infantería y Caballería, habiendo pertenecido, sin embargo, desde Septiembre al Batallón Cazadores de la Unión.

Ascendió, por antigüedad, al empleo de Teniente en Agosto de 1873, y fué trasladado en Febrero de 1874 al Batallón Cazadores de España, en el que causó baja en Abril por pase á la Academia de Estado Mayor, en concepto de Alumno.

Se le otorgó, por antigüedad, el empleo de Capitán de Infantería, con la efectividad de 1.º de Noviembre de 1875, promovándosele en Diciembre del mismo año á Teniente de Estado Mayor, por haber

terminado con aprovechamiento sus estudios en la mencionada Academia.

Seguidamente fué destinado al distrito de Navarra y Ejército de operaciones de la derecha, en el Norte, haciéndose cargo del detall de la Brigada de la Ribera, y se encontró en los hechos de armas sostenidos durante los reconocimientos que se le mandaron hacer los días 16 al 18 de Enero de 1876, en las líneas de defensa frente á Allo y Dicastillo, en la toma de los Arcos, el 22, y en las acciones de Arroniz y la Solana y toma de Montejurra, Monjardín y Estella, desde el 16 al 19 de Febrero, permaneciendo en operaciones hasta la terminación de la guerra civil, y siendo premiado por su comportamiento con el grado de Comandante.

Se le destinó al Ejército de Cuba, con el empleo de Capitán de Estado Mayor, en Abril del antedicho año 1876, y allí prestó sus servicios en la Sección de campaña de la Capitanía General, hasta que en Julio se encargó del detall de la cuarta Brigada de la primera División, saliendo á operaciones.

Formó parte en Octubre de una columna que marchó en socorro de Victoria de las Tunas, población que había sido atacada por los insurrectos; se le trasladó en Noviembre á la tercera Brigada de la Comandancia General de Santa Clara, y le correspondió obtener en Diciembre, reglamentariamente, el citado empleo de Capitán en la escala general de su Cuerpo.

Se mandó en Marzo de 1877 que pasara á la primera Brigada de la Comandancia General de Holguín, y continuando en campaña, se halló el 5 de Agosto en la acción de Barajagua; los días 17, 18 y 19 de Octubre, en las de Tasageras, Salado y Altamira, en la última de las cuales fué capturado el titulado Presidente de la República con otros importantes miembros de la rebelión, habiendo contraído méritos, por los cuales fué recomendado en el parte oficial de dichos hechos de armas, y recompensado con el grado de Teniente Coronel.

Volvió á servir en la Capitanía General desde Enero de 1878, hasta que en Julio fué destinado á la tercera Brigada de la primera División, habiéndosele comisionado en los meses de Junio y Julio de 1879 para perseguir á las partidas que se habían levantado en las jurisdicciones de Holguín y Tunas, lo cual efectuó hasta que aquéllas embarcaron en dirección á Jamaica.

Con posterioridad estuvo nuevamente colocado en la Capitanía General, y desempeñó las funciones de Secretario de la Junta clasificadora de fuerzas móviles, por lo que le fueron dadas las gracias de Real orden, concediéndosele en Diciembre de 1880 el empleo de Comandante de Ejército, por los extraordinarios y distinguidos servicios que prestó durante la última campaña.

Se le dieron también las gracias de Real orden, en Julio de 1881, por sus trabajos en la Junta examinadora de Oficiales movilizados, de la cual era Secretario.

Regresó á la Península en Abril de 1885, quedando en situación de excedente hasta Octubre, que se le dió colocación en la Comandancia General de Ceuta.

Fuó trasladado en Octubre de 1886 á la Capitanía General de Extremadura, y en Julio de 1888 á la de Aragón, desde donde pasó á la isla de Cuba en Octubre de 1889 con el empleo de Comandante de Estado Mayor.

Ejerció el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Comandancia General de las Villas, y á la vez, durante siete meses, el

de Jefe de la Comisión topográfica de dicha provincia.

Más adelante sirvió en la Capitanía General y en el Gobierno Militar de Matanzas, como Secretario, y desempeñó la Jefatura de una de las Comisiones topográficas encargadas de continuar los trabajos para la formación del mapa militar, itinerario de las provincias de la Habana y Matanzas.

Alcanzó, por antigüedad, el referido empleo de Comandante en la escala de su Cuerpo en Julio de 1893, y en Mayo de 1894 se incorporó á la Capitanía General para prestar en ella servicio.

En Marzo y Abril de 1895, desempeñó las funciones de Jefe de Estado Mayor de las fuerzas en operaciones por la provincia de Santa Clara, concurriendo á los combates librados en la Ciénaga desde el 5 del primero de dichos meses al 21 del segundo.

Obtuvo por antigüedad el empleo de Teniente Coronel, en Noviembre del año últimamente citado, destinándosele en Diciembre á la segunda Comandancia general, con el cargo de Jefe de Estado Mayor, el cual ejerció desde Febrero de 1896, en el tercer Cuerpo de Ejército, que más tarde se denominó Cuerpo de Ejército de Occidente, operando contra los insurrectos separatistas.

Por los combates de la Ciénaga, antes mencionados, y servicios prestados hasta fin de Abril del expresado año 1896, fué condecorado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada. El 4 de Agosto asistió á una operación, merced á la cual fué aprehendida, casi en su totalidad, una expedición que desembarcó entre Roca Ciega y Boca de Guanabo, con armas y municiones del enemigo, y que dió lugar á los combates habidos desde el 5 al 17 en Sierra del Arzobispo, lomas de Don Martín y Potrero Castillo.

Agregado en Enero de 1897 al Cuartel general del General en Jefe, se encontró en las operaciones realizadas en las provincias de la Habana y Matanzas y en el combate de Jagüeycito y Guanamón el 22 de dicho mes, mandando el 23, al frente de una columna, el que se libró en los Cocos.

Por estos servicios fué promovido á Coronel, con la antigüedad de 1.º de Febrero, y prosiguiendo en campaña tomó parte el 20 de Abril en el combate de Santa Bárbara; el 22, en el de la Yaya, y el 26, en el de Lombillo.

Desempeñó algunas comisiones que le fueron conferidas; se le nombró en Octubre Jefe de Estado Mayor del Cuartel general del General en Jefe y en Noviembre segundo Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General; salió en este último mes á operaciones con el General en Jefe, y regresó á la Habana en Enero de 1898, embarcando en Marzo para la Península, en donde quedó en situación de reemplazo, pasando luego á la de excedente.

En Febrero de 1899 fué agraciado con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar por los servicios de campaña que prestó hasta su baja en la isla de Cuba, siendo destinado en Noviembre á la Comisión del plano de la frontera hispano-francesa, Sección Vasco-Navarra.

Colocado en Noviembre de 1901 en la Capitanía General de Valencia, continuó no obstante en la referida Comisión, hasta que en Enero de 1902 se incorporó á su nuevo destino.

Fué nombrado en Marzo siguiente Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de Canarias.

Estuvo repetidas veces encargado accidentalmente del Gobierno Militar de

Tenerife y grupo occidental de las expresadas islas, como también del despacho de la Capitanía General, y acompañó á la Autoridad superior del distrito en las visitas que hizo á varios puntos, siendo por ella recomendado en Abril de 1908 por sus desvelos y trabajos en el desempeño de su cargo, y en Diciembre de 1909 por sus dotes de inteligencia y por las aptitudes, tacto, energía, aplicación y constancia en el trabajo que recientemente había demostrado, tanto en las visitas que dicha Autoridad giró á las guarniciones del Archipiélago, como en las difíciles funciones que le encomendó en el recorrido que con ella efectuó en la zona castigada por las últimas erupciones volcánicas.

Desde Julio de 1910 desempeña el cargo de segundo Jefe de la Capitanía General de Melilla, destino en que también ha puesto de relieve su ilustración, actividad, energía y dotes de mando, prestando valiosos servicios, por los cuales ha sido recientemente recomendado por el Capitán general.

Cuenta cuarenta y cuatro años y tres meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces rojas de primera clase de la misma Orden.

Cruz de Isabel la Católica.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

Cruz roja de tercera clase de la propia Orden.

Dos medallas conmemorativas de las campañas de Cuba, la de Constancia de los Voluntarios de la misma Isla y las de Alfonso XII y Alfonso XIII.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Eusebio de Calonge y García-Vicuña, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Junio de 1910, en que cumplió la condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Manuel Fábregas del Pilar y Durán,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar, D. Agustín Planter y Goser,

Vengo en concederle, á propuesta del

Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo determinado por el artículo 14 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer que el Ordenador de Marina D. Juan Ozalla y Ruiz de Valdivia, se encargue del desempeño de la Intervención de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, conforme á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á don Angel Megía y Bravo, Jefe de Negociado de segunda clase, cesante, al tiempo de ser jubilado, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobián.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Alfredo Israelowicz Michaelis, súbdito alemán.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Demetrio Alonso Castrillo.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno 2.<sup>o</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Inca, de primera clase, á D. José Figueiras Montero, que sirve el de Las Palmas, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcazar, de cuarta clase, á D. Santiago de la Villa Gallego, que sirve el de Estepona, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REALES ÓRDENES**

Vacantes dos plazas de Sargentos del Cuerpo de Seguridad en las provincias de Valladolid y Coruña, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y siendo urgente su provisión por exigirlo las necesidades del servicio.

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, por turno de antigüedad: para Valladolid, á D. José López del Valle, que es Cabo en Madrid, y para Coruña, por turno de antigüedad, á D. Prudencio Benedit Miranda, que es Cabo en Madrid.

Asimismo ha tenido á bien declarar cesante por cumplir la edad reglamentaria, á D. Andrés Cepero Corral, Cabo del mismo Cuerpo, en Madrid; y finalmente se ha servido nombrar para estas tres vacantes de Cabo en la provincia de Madrid, en los turnos correspondientes, á D. Francisco Sanz García, D. Balbino Gutiérrez Vidales y D. Ladislao Garay Llandres, que son Guardias primeros del mismo Cuerpo y provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señores Gobernadores civiles de Valladolid, Coruña y Jefe Superior de la Policía de Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de 100 plazas de Aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad en las provincias de Madrid y Barcelona, respectivamente, y de 20 en las de Alicante, Cádiz, Coruña, Huelva, Jaén, León, Oviedo, Pontevedra, Santander, Valladolid y Vizcaya, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.<sup>o</sup> de la misma, tendrán derecho á ocupar, por orden riguroso de calificación, las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vacante una plaza de Cabo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Coruña, y siendo urgente su provisión, por exigirlo las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para dicha vacante á D. Román García, que es Guardia primero del mismo Cuerpo en la de Madrid.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador civil de Coruña.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Clodoaldo García Muñoz, Catedrático numerario de Patología quirúrgica y su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Angel Apraiz y Buesa, Catedrático numerario de Teoría de la Li-

teratura y de las Artes de la Universidad de Salamanca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Angel Adolfo Melón y Ruiz de Gordejuela, Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, con la gratificación anual de 1.750 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Luis Simarro y Lacabra y á D. José Ortega Gasset, Delegados del Gobierno de España en el Congreso de Filosofía que ha de celebrarse en Bolonia durante el mes de Abril próximo, con la subvención de 1.750 pesetas á cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE MARINA****Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.**

Entabladas varias reclamaciones por el Post-office de Loudres y la Administración francesa en la Dirección General de Correos y Telégrafos, referentes á desconocimientos de tasas y otros datos del servicio radio-telegráfico á bordo de algunos buques mercantes de nuestra Marina nacional:

Teniendo en cuenta que las concesiones previas y definitivas para las instalaciones de estaciones, ensayos y experiencias, corresponde á los tres Ministerios de Gobernación, Guerra y Marina, que entre sí se ponen de acuerdo en cuanto concierne al carácter civil de ellas y á los planes de defensa nacional:

Considerando que á Gobernación corresponde cuanto se refiere á las instalaciones y concesiones de estaciones terrestres ó costeras; á Guerra, cuantas pertenecan á plazas fuertes y demás terrenos pertenecientes á su jurisdicción ó fuero, y á Marina, las de los buques de guerra, Arsenales, Astilleros y Marina mercante.

Con el fin de que este servicio impor-

tantísimo, de carácter nacional, instituido por el Convenio firmado por nuestros Representantes, como Nación adherida en Berlín el 3 de Noviembre de 1906, y puesto en vigor por el Reglamento que contiene las bases y demás prescripciones para dicho servicio, aprobado por el Real decreto de 24 de Enero de 1908, y autorizado por la Ley de 26 de Octubre de 1907, se cumpla con la mayor exactitud y regularidad, evitando el desprestigio que pueda recaer, de no hacerlo así, sobre la Administración española y Autoridades gubernativas.

Haciéndose preciso acumular en la Oficina Central, establecida en la Dirección General de Correos y Telégrafos, todos los datos y características de las diferentes estaciones españolas, al fin de que este Centro tenga base firme y eficaz para comunicarse con la Central Internacional de la Conferencia suiza en Berna, se previene á los señores Comandantes de Marina, Capitanes de puerto y Directores locales de Navegación y Pesca, excitar el celo de las Compañías navieras que tengan hechas instalaciones ó vayan á hacerlas, con el objeto de que teniendo á la vista el Convenio y Reglamento citado, se atengan en un todo al articulado de ambos, cumpliendo como primera medida con el artículo 7.º, que indica solicitarán de este Ministerio la concesión del servicio radio-telegráfico, acompañando á la solicitud el anejo D al artículo 38 del Reglamento, ó sea el estado expresivo de las características de la estación.

A dicha solicitud procederá inmediatamente la concesión previa para la instalación, y una vez que esté montada, deberá la Compañía naviera ponerlo en conocimiento de esta Dirección General, para proceder al reconocimiento técnico, cumplimentando los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento del Convenio.

Incluido el informe en el expediente que á cada buque para ese servicio se incoa en esta Dirección, y puestos de acuerdo con el posterior Gobierno, Guerra y Marina, se otorgará por este Ministerio la concesión definitiva.

Lo que se circula para general conocimiento, Compañías navieras y Casas armadoras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1911.—El Director general de Navegación y Pesca, José de Barrasa.

Señores Comandantes militares de las provincias marítimas.

Señores Ayudantes militares de los distritos marítimos.

### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

**Grupo 42.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE. Guyana Francesa.—Río Mana.—Características de la luz.**—*Avis aux Navigateurs número 49/306. Paris, 1911.*

Número 186.—Las características de la luz del río Mana son actualmente las siguientes:

*Carácter:* Fija blanca.

*Alcance:* 10 millas.

*Altura de la luz sobre el mar:* 12 metros.

*Altura sobre el terreno:* 10 metros.

*Faro:* Soporte de hierro gris; caseta de hierro.

*Sector de iluminación:* Visible del Oeste al Este, por el Sur (180º).

Cuaderno de faros número 85 B, página 4.

Carta número 108 de la sección VIII.

**Brasil.—Punta Olinda.—Cambio del color del faro.**—*Avis aux Navigateurs número 51/320. Paris, 1911.*

Número 187.—El faro de la punta Olinda está pintado de color blanco.

Situación aproximada: 8º 1' 50" S. y 28º 38' 26" W. (34º 50' 46" W. de Gw.)

Carta número 38 de la sección VIII.

**OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—España.—Puerto de Ribadeo.—Bajo Las Carrayas.—Boya.**

Número 187 bis.—Se retiró para repararla la boya roja que marca el bajo de Las Carrayas, en la entrada del puerto de Ribadeo.

**Francia.—Gironde.—Barco-faro del Grana Banc.**—*Avis aux Navigateurs número 61/377. Paris, 1911.*

Número 188.—Se volvió á fondear en su emplazamiento el barco-faro del *Grand Banc* (blanca con una ocultación cada 10 segundos), retirando el pontón provisional que lo sustituía. (Aviso 1.335 de 1910.)

Situación aproximada: 45º 39' 47" N. y 4º 56' 36" E. (1º 15' 44" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 6.

Cartas números 711 y 150 de la sección II.

**CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Río de Tréguier.—Casco.—Noticias.**—*Avis aux Navigateurs número 57/354. Paris, 1911.*

Número 189.—El velero *Veritas*, cuyos palos emergen en pleamar, se encuentra á pique á unos 200 metros al Sur de la boya de huso Pierre á l'Anglais, número 2, en el lado Oeste de la Gran Pasa de entrada del río Tréguier.

Situación aproximada: 48º 35' 7" N. y 3º 1' 49" E. (3º 10' 31" W. de Gw.)

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 35, página 213.

**Proximidades del Cabo Erqui.—Casco.**—*Avis aux Navigateurs número 61/376. Paris, 1911.*

Número 190.—Sobre la roca Los Bigons, situada al ENE. del placer de los Justieres, se fué á pique un vapor, cuyo casco descubre en bajamar, y su arboladura emerge en pleamar.

Situación aproximada: 48º 41' 5" N. y 3º 45' 36" E. (2º 26' 44" W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.

Derrotero número 35, página 223.

**Grupo 43.—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zeegat de Flesingue.—Oostgat.—Boya luminosa.**—*Avis aux Navigateurs número 56/348. Paris, 1911.*

Número 191.—Habiendo desaparecido accidentalmente la boya luminosa de Oostgat llamada *Kaloots*, será reemplazada tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 51º 35' 24" N. y 9º 37' 7" E. (3º 24' 47" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 132.

Carta número 802 de la sección II.

**Alemania.—Elba.—Proximidades de Cuxhaven.—Lugar reservado para experiencias.**—*Avis aux Navigateurs número 56/349. Paris, 1911.*

Número 192.—Por fuera del canal del Elba, enfrente de Cuxhaven y cerca de la boya 14, se fondearon varias boyas rojas en fondos de seis á ocho metros de agua, que marcan un emplazamiento reservado para experiencias, en el que está prohibida la navegación.

Situación aproximada de la boya 14:

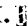
53º 53' N. y 14º 55' 34" E. (8º 43' 14" E. de Gw.)

Carta número 782 de la sección II.

**Inglaterra.—Puerto de Orford.—Boya de naufragio suprimida.**—*Avis aux Navigateurs número 56/347. Paris, 1911.*

Número 193.—No siendo peligroso para la navegación el casco del *Brynhill*, á pique cerca del puerto de Orford, se suprimió la boya que lo marcaba.

Situación aproximada: 51º 58' 30" N. y 7º 41' 34" E. (1º 29' 14" E. de Gw.)

Carta número 219 A, de la sección II. 

**Proximidades de Naze Point.—Boya de naufragio suprimida.**—*Avis aux Navigateurs número 57/355. Paris, 1911.*

Número 194.—No siendo peligroso para la navegación el casco del *Arthur Cookson*, á pique por fuera de Naze Point, se suprimió la boya que lo marcaba.

Situación aproximada: 51º 53' N. y 7º 30' 34" E. (1º 18' 14" E. de Gw.)

Carta número 217 A, de la sección II.

**Inglaterra.—Entrada del Támesis.—Barco-faro «Edinburgh Channel».**—*Modificación del nombre.*—*Avis aux Navigateurs número 56/346. Paris, 1911.*

Número 195.—Desde el 13 de Febrero de 1911 el barco-faro *Edinburgh Channel* se llamará solamente barco-faro *Edinburgh*.

Situación aproximada: 51º 33' N. y 7º 28' 34" E. (1º 16' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 56.

Carta número 774 de la sección II.

**MAP DE IRLANDA.—Inglaterra.—Canal de Bristol.—Lynmouth.—Boya de naufragio suprimida.**—*Avis aux Navigateurs número 59/366. Paris, 1911.*

Número 196.—No siendo peligroso para la navegación el casco del *Esmeralda*, á pique cerca de Lynmouth, se suprimió la boya que lo marcaba.

Situación aproximada: 51º 14' 0" N. y 2º 20' 19" E. (3º 52' 1" W. de Gw.)

Carta número 774 de la sección II.

**Canal de Bristol.—Cloveley.—Supresión de un barco indicador de naufragio.**—*Avis aux Navigateurs número 59/365. Paris, 1911.*

Número 197.—No siendo peligroso para la navegación el casco del *Thistle-mor*, á pique en el canal de Bristol, se suprimieron el barco indicador de naufragio y la boya que lo marcaban.

Situación aproximada: 51º 4' N. y 1º 48' 34" E. (4º 23' 46" W. de Gw.)

Carta número 558 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Subsecretaría.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de Aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad, en las provincias de Madrid y Barcelona, y de 20 en cada una de las de Alicante, Cádiz, Coruña, Huelva, Jaén, León, Oviedo, Pontevedra, Santander, Valladolid y Vizcaya, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabi-

neros y del Ejército mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, que alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros y no tengan nota en sus hojas de servicios, reconociéndose preferencia para ocupar vacantes en Barcelona á los que hubieren prestado servicios en la misma y en los Somatenes de Cataluña y á los mozos de Escuadra.

Las solicitudes se presentarán en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA, en la Jefatura Superior de Policía de Madrid, ó en los Gobiernos civiles de Barcelona, Alicante, Cádiz, Coruña, Huelva, Jaén, León, Oviedo, Pontevedra, Santander, Valladolid y Vizcaya, á elección del solicitante, según la provincia en que desea ser examinado, y prestar sus servicios á cuyo fin lo harán constar así en la instancia.

La Jefatura Superior de Policía de Madrid y los Gobiernos expresados pedirán á las provincias en que residan los interesados informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de Guerra, y todas las solicitudes con los documentos, informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de exámen, con acta de calificación general, firmada por el Tribunal; serán remitidos á la Sección Central de este Ministerio para ser sometidos á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la GACETA la relación de los admitidos.

El examen se contraerá á la prueba de lectura y escritura y conocimiento del Reglamento de servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos, y requiriéndose seis para la aprobación.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 del actual, inserta en la GACETA DE MADRID del día siguiente.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 30 de Marzo de 1911.—El Subsecretario, N. A. Zamora.

Vacante una plaza de Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid, y conviniendo á las necesidades del servicio su provisión, he tenido á bien nombrar para dicha plaza á don Rafael García Ortega, que desempeña el mismo empleo en la de Barcelona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1911.—El Subsecretario, Alcalá Zamora.

Señor Jefe Superior de la Policía de Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Maurice Montegut: «Los Archivos de Guibray», versión castellana de Miguel García Rueda. Chartres, Imp. Ed. Garnier. Un volumen, 332 páginas, 20 cm.; 8.º marquilla, rústica.

Madrid, 23 de Marzo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Luis Rodríguez, Embil: «La insurrección», novela. Paris, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería Paul Ollendorff. Un volumen, ix más 238 páginas, más un retrato; 18 cm.; 8.º marquilla, rústica.

Madrid, 20 de Marzo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

### Dirección General de primera enseñanza.

Clasificados y ordenados los Escalafones generales provisionales de Maestros y Maestras de la categoría quinta elemental, con 1.100 pesetas de sueldo; de conformidad á la Orden de 21 de Febrero último, y de acuerdo con la propuesta de la Comisión organizadora,

Esta Dirección General ha dispuesto que se inserten en la GACETA DE MADRID los citados Escalafones (véase *Anexo* número 2), concediendo quince días de plazo, contados desde la publicación de las respectivas escalas, para formular reclamaciones acerca de la inclusión, exclusión y cuantas se relacione con los repetidos Escalafones generales, quedando sin curso las que hagan referencia á las provinciales ó á hechos que hayan sido objeto de disposiciones que afectan á los mismos.

Madrid, 24 de Marzo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del 14 del corriente, en relación con el Real decreto de 27 de Mayo y Real orden de 22 de Noviembre de 1910,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Jefe de la Sección Provincial de Instrucción Pública de Alicante, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Podrán solicitar dicha plaza los Jefes de Sección de Instrucción Pública de provincias de segunda clase, los cuales tendrán derecho preferente, y los de tercera que figuren en el escalafón de este personal, los cuales deberán remitir sus instancias acompañadas de hoja de servicios á este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes. Madrid, 28 de Marzo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con lo informado por la Sección primera del Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar el proyecto reformado de empedrado y reparación general de la travesía de Puerto Real, en la carretera de Madrid á Cádiz, en esa provincia, por su presupuesto de Administración, importante 30.841,32 pesetas, que produce un presupuesto adicional de Administración de 18.841,32 pesetas sobre el aprobado, debiendo ejecutarse estas obras por dicho sistema de Administración, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Junio de 1910.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniendo á V. S. que procure que en lo sucesivo se redacten estos documentos con mayor esmero que lo ha sido el proyecto primitivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Ingeniero Jefe de Cádiz.

#### PUERTOS

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. José Alcántara Fernández, solicitando autorización para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de Marín:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna, y que todos los informes de las Autoridades y Corporaciones llamadas á informar son favorables á la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con las mismas entidades y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se conceda la autorización que se solicita, con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entenderá hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado, y sin que constituya monopolio, y, por tanto, el Ministerio de Fomento podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree que no sufre menoscabo el servicio público;

2.ª El Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, fijarán el fondeadero del depósito;

3.ª Cuando se comunique al concesionario la fijación del fondeadero se le señalará por la Autoridad de Marina la tripulación mínima que habrá de tener constantemente el depósito flotante y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar para evitar colisiones, así como los pertrechos que necesita tener, tanto en uso común, como de repuesto, los esenciales para caso de incendios y sistema de amarras que habrá de adoptar;

4.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha que se indica en la condición anterior;



5.ª Podrá variarse el fondeadero, por acuerdo de los funcionarios citados en la condición 2.ª, siempre que las necesidades de la navegación en el puerto ó las de las obras del mismo lo reclamen ó lo exija la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, quedando en todo caso obligado el concesionario á anclar en el sitio que nuevamente se le señale;

6.ª La concesión no podrá transferirse á particular ni empresa extranjera, y, en caso de guerra, el servicio del depósito se verificará con personal español precisamente;

7.ª El concesionario quedará obligado á pagar las luces del depósito y á variar su fondeadero ó cesar temporal ó definitivamente en la concesión, y aun á sumergirlo en el punto que se le designe, todo ello cuando sea requerido por la Autoridad militar competente, y sin derecho á indemnización de ninguna clase;

8.ª El concesionario queda responsable de todos los desperfectos que con el depósito, sus amarras y pertrechos se causen en las obras construídas ó en construcción, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega de su importe en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia;

9.ª Será también obligación del concesionario mantener en el fondeadero la sonda que se señale, la cual no podrá ser inferior á la de un metro por debajo del máximo calado del casco, haciéndose para ello las limpias periódicas necesarias;

10. El peticionario estará obligado á pagar en todo el tiempo los derechos de carga y descarga de los carbones, como si estas operaciones se hiciesen en los muelles del puerto;

11. Cuando por el desarrollo de las obras de ampliación de los servicios del mismo, ó por cualquier otra causa, fuera necesario ó conveniente, á juicio del Gobierno, ocupar el espacio destinado al almacén flotante, se declarará por el Gobernador al interesado, cesando temporal ó definitivamente la concesión, debiendo retirar del puerto, en un plazo que no exceda de veinte días, el almacén flotante, sin derecho al abono de éste, ni á indemnización de ninguna clase;

12. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes, se han dictado por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 24 de Noviembre de 1889; 29 de Abril de 1890; 6 de Marzo de 1900 y 5 de Abril del mismo año, á lo dispuesto en el apéndice 18 de las vigentes ordenanzas de Aduanas y las que en lo sucesivo se dicten;

13. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicio de los puertos, y tanto el concesionario como los dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado de las obras y subalternos en uso de sus respectivos derechos, salvo su derecho de alzada á la Dirección General de Obras Públicas;

14. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará haber consignado en la Caja General de Depósitos á en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5 000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión;

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de la fianza, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. E. para su conocimiento y del peticionario y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1911.—El Director general, Por orden, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Pontevedra.

Vista la instancia presentada por don Salvador Leyba Braulio, vecino del Cabañal, concesionario, en unión de otros, por Real orden de 16 de Febrero de 1907, de unos terrenos en la playa de Levante, del puerto de Valencia, para la construcción de talleres destinados á la construcción y reparación de embarcaciones menores, en solicitud de que sea aprobada la transferencia de la parte que le corresponde en dicha concesión, á favor de don Vicente Barbará Carles, que firma la instancia en unión del primero:

Visto el informe del Gobierno Civil de su digno cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el mismo y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado acceder á lo solicitado, disponiendo que desde esta fecha el expresado D. Vicente Barbará Carles sustituya en todos los derechos y obligaciones que emanan de la expresada Real orden de 16 de Febrero de 1907 á D. Salvador Leyba Braulio.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el de los interesados, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1911.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Miguel Jaureguizar, en solicitud de autorización para ampliar el muro exterior que limita la parcela del lado del mar de la concesión que le fué otorgada por la Superioridad por Real orden de 21 de Junio de 1907, al Norte de la dársena del puerto menor de Bermeo:

Visos los informes favorables de la concesión de las Autoridades y Corporaciones que han intervenido en el expediente:

Resultando que durante el período de información pública ninguna reclamación se ha producido,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con las Autoridades informantes y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se acceda á lo solicitado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Miguel Jaureguizar, vecino de Bermeo, para ampliar el aprovechamiento de terrenos de dominio público que le fué concedido por Real orden de 21 de Junio de 1907, con el objeto de destinar, lo mismo que los primeramente concedidos, á la edificación, mediante las obras correspondientes;

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Alava y Vizcaya, ó facultativo subalterno en quien delegue, realizándose los trabajos con arreglo al proyecto suscrito en Bil-

bao el día 21 de Noviembre por el Ingeniero D. Julián Soriano, proyecto que ha servido de base á la información que determina la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, y en el que podrán introducirse, con autorización de la Jefatura de Obras Públicas, las variantes adicionales que se juzguen oportunas, relativas á la forma y dimensiones de la sección de los muros-muelles;

3.ª El camino de servicio de cinco metros de ancho de la zona marítima señalado en el plano del proyecto con las letras A. B., será prolongación del marcado con las mismas en el acta de replanteo de 15 de Julio de 1907, aprobado por la Superioridad en 21 de Agosto del mismo año;

4.ª El camino de servicio de cinco metros de anchura de la zona marítima, señalado con las letras B. C. del acta de replanteo, citado en la cláusula 3.ª, se entenderá trasladado á la posición correspondiente indicada con las mismas letras en el proyecto de ampliación;

5.ª El concesionario depositará en la Caja General de Depósitos, de Vizcaya, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, el importe de 790 pesetas con 35 céntimos, equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras, acreditándose el depósito mediante la presentación de la carta de pago correspondiente, sin cuyo requisito y el de solicitarlo previamente, no podrá verificarse el replanteo de las dos alineaciones que constituye la superficie que trata de ampliarse, de cuya operación se levantará un acta y un plano por triplicado, que ha de someterse á la superior aprobación antes de darse principio á las obras que constituyen el proyecto de que se trata;

6.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, en cuyo plazo deberá constituirse la fianza y proceder al replanteo señalado en la cláusula anterior, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de veinte meses, contados á partir de la misma fecha;

7.ª Una vez terminados los trabajos se verificará un reconocimiento detenido de los mismos por el personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, extendiéndose un acta y plano por triplicado, en cada uno de cuyos ejemplares se hará constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones de esta concesión, los límites y la superficie de los terrenos que pasen á ser propiedad del concesionario, teniendo presente la ocupada por la zona marítima de uso y dominio público, y sometiéndose este documento triplicado con el acta de replanteo señalada en la cláusula 3.ª, á la aprobación de la Superioridad, recaída la cual, se reservará uno de los ejemplares con el expediente, se entregará el segundo al concesionario y se archivará el tercero en la oficina de Obras Públicas de Alava y Vizcaya;

8.ª Los gastos originados por la inspección y vigilancia de las obras, así como los derivados de las actas de replanteo y reparación de las mismas, será de cuenta del concesionario, que depositará su importe, justificado, en la Pagaduría de Obras Públicas de Alava y Vizcaya;

9.ª Una vez aprobada el acta de recepción de los trabajos que comprende el proyecto con las condiciones que en su día se juzguen necesarias por la Jefatura

de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, se devolverá al concesionario el importe de 890 pesetas con 35 céntimos, acreditado en la carta de pago que se constituya oportunamente, con arreglo á la cláusula 5.ª, tantas veces citada, dándose al efecto la orden correspondiente por el señor Gobernador civil de Vizcaya, para los efectos oportunos;

10. Para concesión se otorga á perpetuidad, o jano á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas, de 13 de Abril de 1877, y á la especial de Puertos, de 7 de Mayo de 1880, siendo además aplicable las disposiciones vigentes sobre accidentes y contratación del trabajo con los obreros, así como cuantas disposiciones de carácter general puedan dictarse en lo sucesivo acerca de la materia de que se trata;

11. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas, ó que de ellas se deriven, á juicio de la Superioridad, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y el del peticionario, y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1911.—El Director general, P. O. R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

#### SEÑALES MARÍTIMAS

Teniendo presente el Real decreto de 7 de Octubre de 1910, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto:

Aprobar por su importe de 10.090 pesetas el presupuesto de adquisición, transporte y montaje de una caldera de vapor con sus accesorios para máquinas locomóviles y de un pulsómetro con destino al faro eléctrico de Cabo Villano, redactado por esa Jefatura, debiéndose tener presentes todas las prescripciones propuestas en el informe del Ingeniero Jefe.

Los gastos se ejecutarán por administración, con cargo al concepto 3.º, artículo 2.º, capítulo 23, sección 8.ª del presupuesto general vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1911.—El Director general, Rufo G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas.

Examinado el presupuesto redactado por esa Jefatura para abastecer por Administración, durante los seis primeros meses del corriente año el faro de Columbretes:

Considerando que adjudicada la subasta el 17 de Enero último, contando los plazos señalados al contratista para otorgar la escritura y empezar á prestar el servicio, éste debe empezar á prestarse por contrata antes del 1.º de Mayo próximo, y basta, por lo tanto, aprobar el presupuesto mencionado por cuatro meses:

Considerando que se trata de un servicio de imprescindible necesidad y que es urgente la aprobación de este presupuesto:

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

Aprobar el presupuesto para abastecer el faro de Columbretes, por Administración, durante los cuatro primeros meses del año actual, por la cantidad de 5.836 pesetas, que se cargarán al concepto 6.º, artículo 2.º, capítulo 23 del presupuesto general vigente para el Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1911.—El Director general, Rufo G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Valencia.

Examinado el presupuesto de cantidades alzadas que se asignan á las Jefaturas de Obras Públicas, de las provincias marítimas, para atender á la conservación y servicio de sus faros durante el año 1911, redactado por esa Jefatura.

Considerando que en el reparto de la cantidad total que puede concederse á estas atenciones, se ha tenido en cuenta las necesidades de las provincias, y si no ha podido asignar á cada una de ellas la cantidad pedida, es por insuficiencia de la partida correspondiente en el presupuesto general vigente para el Ministerio de Fomento:

Considerando que en la distribución de cantidades propuesta, se indica con clari-

dad, que trata de destinarse á servicio y conservación de los faros, así como la relativa al pago de indemnizaciones al personal facultativo encargado de la inspección;

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha dispuesto: Aprobar los presupuestos que figuran en la adjunta relación, por los importes que se indican, para que á cada una de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias mencionadas, pueda atender al servicio y conservación de los faros á su cargo durante el año 1911.

Los gastos se ejecutarán por Administración, con cargo al concepto 4.º, artículo 2.º, capítulo 23, sección 8.º del presupuesto general vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1911.—El Director general, Rufo G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas.

#### Relación que se c...

PROVINCIAS	Importe del presupuesto. — Pesetas.
Gerona.....	7.624
Barcelona.....	3.824
Tarragona.....	7.652
Castellón.....	4.736
Valencia.....	4.768
Alicante.....	7.936
Murcia.....	10.324
Almería.....	11.924
Granada.....	1.812
Málaga.....	13.636
Cádiz.....	17.404
Huelva.....	6.280
Pontevedra.....	12.348
Coruña.....	21.654
Lugo.....	2.712
Oviedo.....	12.928
Santander.....	9.980
Vizcaya.....	4.968
Guipúzcoa.....	7.192
Baleares.....	29.840
Canarias.....	24.636
Servicio Central de Señales Marítimas.....	250
<b>TOTAL.....</b>	<b>224.428</b>